



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017  
Y ACUMULADOS**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y  
ACUMULADOS.**

**ACTOR INCIDENTAL:** Presidenta  
Municipal, de San Blas, Nayarit y  
otros

**MAGISTRADA PONENTE:** Irina  
Graciela Cervantes Bravo.

**Tepic, Nayarit; a diez de agosto de dos mil veinte.**

**VISTOS** los autos para resolver el Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, promovido por la Presidenta Municipal, de San Blas, Nayarit y otros, dentro del expediente identificado con la clave TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

**ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos expuestos en la demanda inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarit, TEE-JDCN-93/2017 y acumulados TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017.** El veinte de julio de dos mil diecisiete María de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Lucila herrera Quevedo y Myriam Ruiz Macías, quienes se ostentaron como regidoras propietarias del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita (en adelante juicio ciudadano nayarita), en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por falta de pago de diversas remuneraciones, el pago

de dieta y/o sueldo, prima vacacional y aguinaldo. Se le asignó la clave TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017.

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se resolvieron los juicios ciudadanos nayaritas declarando parcialmente fundados los agravios, y determinando como efectos de la sentencia los siguientes:

**a)** El ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, debían cubrir a Guadalupe García Montes, la suma de \$193,853.20 (ciento noventa y tres mil pesos 20/100 moneda nacional) y a María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, la cantidad de \$252, 009.16 ( doscientos cincuenta y dos mil nueve pesos 16/100 moneda nacional), correspondiente el primero a la segunda quincena de marzo y hasta la primera quincena de agosto, y los segundos de la primer quincena de febrero a la primer quincena de agosto, ambos del dos mil diecisiete; así como los cuarenta días de aguinaldo que se deprendían del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, aplicando las deducciones fiscales a las que hubiera lugar, para este rubro en comento.

**b)** Se otorgó a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos de la notificación de la sentencia para hacer efectivo su cumplimiento, una vez realizados los pagos especificados, debería informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

**c)** Se apercibió al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, que, de no cumplir con lo ordenado en esa sentencia, el Tribunal procedería en términos de los previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



**2. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete las actoras promovieron incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

El incidente fue resuelto el dieciséis de octubre de ese año en el sentido de declarar incumplida la sentencia y vincular al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que en un plazo de setenta y dos horas dieran cumplimiento a la sentencia principal; asimismo se les amonestó y apercibió de la imposición de una multa y de dar vista al Congreso del Estado en caso de no cumplir con lo requerido.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (en adelante juicio ciudadano) SG-JDC-200/2017.**

El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, las actoras promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional), en contra de diversas omisiones atribuidas a este Tribunal Estatal Electoral (en adelante Tribunal Electoral) y al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar el juicio, por una parte, al haber quedado sin materia una de las omisiones impugnadas al existir un cambio de situación jurídica, pues se habían realizado actos tendentes a la ejecución de la sentencia, y se habían hecho efectivos los apercibimientos efectuados en el incidente.

Además de que las actoras celebraron un convenio de pago con el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, respecto de las prestaciones a que este fue condenado.

Por otra parte, se desechó, en virtud de que una de las controversias

reclamadas no era de naturaleza electoral, pues al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de las demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a las enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electas, pues ya había concluido su encargo.

**4. Juicio ciudadano SG-JDC-39/2018.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, las actoras promovieron juicio ciudadano para controvertir diversas omisiones imputadas a este Tribunal Electoral, relativas a la falta de hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

El uno de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional determinó por una parte, sobreseer parcialmente la demanda, respecto de la omisión por parte de la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, en virtud de que la referida controversia era materia de la ejecución de la sentencia; y por otra parte, declarar infundadas las omisiones reclamadas a éste, consistentes en no haber destituido a los funcionarios que habían sido omisos en cumplir la referida sentencia y en no hacer valer su autoridad en el cumplimiento de nuestras sentencias.

**5. Medidas de apremio.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dictó un acuerdo en el que Impuso diversas sanciones a las autoridades responsables y las volvió a requerir por el cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados.

Además, vinculó a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, como máxima autoridad del Ayuntamiento, al cumplimiento de la sentencia, apercibidos que, de no cumplir en un plazo de tres días, se procedería a sancionar a todos los integrantes



del Ayuntamiento y a solicitar el inicio de Juicio Político, así como la imposición de nuevas medidas de apremio en caso de persistir en el incumplimiento.

**6. Suspensión concedida en los juicios de amparo 783/2018/ y 815/2018.**

**Amparo 783/2018.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, admitió el amparo 783/2018 que promovieron Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su carácter de Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, contra actos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad. Asimismo, se les concedió la suspensión provisional.

**Amparo 815/2018.** Al día siguiente, el Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento antes referido promovieron demanda de amparo 815/2018, correspondiendo conocer el citado juicio al Juzgado de Distrito antes mencionado, el cual admitió por una parte dicha demanda y por otro lado advirtió que era notoriamente improcedente respecto de diversos promoventes, asimismo se concedió la suspensión provisional.

El veintiséis y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión definitiva a los promoventes de dichos juicios de amparo.

**Queja y recurso de revisión.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la actora presentó queja en contra de la admisión de los juicios de amparo en los expedientes 783/2018 y 815/2018.

El trece de junio, la actora presentó recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva otorgado en los referidos juicios de amparo.

Tanto la queja como el recurso de revisión fueron remitidos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con

residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

**7. Juicio Ciudadano SG-JDC-1558/2018.** El doce de junio de dos mil dieciocho, Ma. De Jesús Llamas Gómez promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de treinta y uno de mayo de ese año, en el cual determino que no se podían ejecutar las medidas de apremio dictadas el veintidós de marzo, en virtud de existir suspensión definitiva concedida en los incidentes de suspensión derivados de los juicios de amparo antes mencionados.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el juicio en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

a) Guadalupe García Montes, con el carácter de parte actora en el expediente, promovió amparo indirecto, mismo que se radicó con el número 1960/2018, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit. Dicho amparo fue sobreseído mediante sentencia dictada el 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve.

**8. Juicio Ciudadano SG-JDC-4274/2018.** Inconforme con la omisión de ejecutar y hacer ejecutar la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, Ma. de Jesús Llamas Gómez, por su propio derecho y ostentándose como representante de Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, promovió juicio ciudadano, además, solicita se dicten las medidas compensatorias que procedan, en virtud del exceso de tiempo que ha transcurrido y no se les han pagado sus prestaciones, lo cual, según afirma, ha generado un menoscabo a su patrimonio.

El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho la Sala Regional resolvió:

a) *Tener por no presentado el medio de impugnación respecto de tres actoras, pues Ma. de Jesús Llamas no acreditó ser representante de Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo.*

b) *Sobreseer parcialmente la demanda, toda vez que la solicitud de la parte actora estaba relacionada con el ajuste de la cantidad a la que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, condenó al Ayuntamiento de San Blas, en virtud de la pérdida del poder adquisitivo, derivado de la falta de ejecución de la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados; por los que se reencauzó dicha solicitud al órgano jurisdiccional en comento.*

c) *Declarar infundadas las omisiones reclamadas al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, pues al no haberse resuelto los juicios de amparo, la inactividad del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en relación con la ejecución de la Sentencia estaba justificada.*

**9. Incidente de actualización de cantidades.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, resolvió ordenar al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit que, en un plazo de diez días hábiles, realizara la actualización de los montos determinados a favor de María de Jesús Llamas Gómez, debiendo hacer el cálculo de la inflación.

Asimismo, se le apercibió de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se le impondría una multa y se daría vista al Congreso del Estado de Nayarit.

a) En contra de esa determinación, Alfredo González García, con el carácter de Síndico Suplente, promovió amparo indirecto, mismo que se radico con el número 495/2019, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit. Dicho amparo fue sobreseído mediante sentencia dictada el 11 once de diciembre de 2019 dos mil

diecinueve.

#### **10. Sobreseimiento en los juicios de amparo 783/2018 y 815/2018.**

El once y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, los juicios de amparo indirecto 783/2018 y 815/2018 fueron sobreseídos.

Las sentencias causaron ejecutoria el once de noviembre y treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, respectivamente <sup>1</sup>.

#### **11. Escrito presentado por Ma. de Jesús Llamas Gómez al Tribunal Electoral.**

a) Por haberse sobreseído el juicio de amparo 783/2018, el once de diciembre de dos mil diecinueve, Ma. de Jesús Llamas Gómez, solicitó la notificación del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho al Congreso del Estado, para el inicio de juicio político en contra de la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Asimismo, solicitó se aplicaran las medidas necesarias para que se diera cumplimiento a la sentencia.

**b) Acuerdo respecto del escrito de Ma. de Jesús Llamas Gómez, para dar cumplimiento a la sentencia local.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente del Tribunal Electoral determinó:

a. Dejar sin efectos el apercibimiento del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit manifestó la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de multas por incumplir diversos requisitos fiscales para aplicar el procedimiento administrativo.

b. Requerir a la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores de San Blas, Nayarit, que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, cumplieran la sentencia recaída al

---

<sup>1</sup> Información consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

Expediente 783/2018 <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedientesyTipo.asp>  
Expediente 815/2018 <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedientesyTipo.asp>





expediente **TEE-JDCN-93/2017** y acumulados; y que, una vez realizados los pagos, lo informaran a este Tribunal.

c. Los apercibió con la imposición de una multa, en caso de incumplir con lo anterior.

d. Les requirió a las autoridades referidas su domicilio particular, a fin de cumplir con lo dispuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit.

**12. Amparo indirecto 175/2020 y Juicio Ciudadano SG-JDC-53/2020.**

**a) Amparo indirecto.** En contra del acuerdo en mención, parte de los Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, presentaron amparo indirecto, mismo que se radicó con el número 175/2020 ante el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Nayarit.

El treinta y uno de enero de dos mil veinte se le concedió la suspensión provisional, sin embargo, el once de febrero de dos mil veinte, se negó la suspensión definitiva; y a la fecha el referido amparo aún no ha sido resuelto.

Así, al haberse negado la suspensión definitiva en el amparo 175/2020 el once de febrero pasado, es hasta esa fecha que este Tribunal Electoral estaba en condiciones de continuar aplicando los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia.

**b) juicio ciudadano.** El treinta de enero de dos mil veinte, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Masías y Lucila Herrera Quevedo promovieron juicio ciudadano, inconforme con la omisión de ejecutar y hacer ejecutar la sentencia recaída en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; asimismo se inconformaron con el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, por dejar sin efectos el apercibimiento formulado en el

acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y no dar vista al Congreso del Estado de Nayarit.

**c) Juicio SUP-JDC-122/2020. Reencauzamiento.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un acuerdo en el cual reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional, al ser la competente para conocerlo y resolverlo. En la Sala Regional, se radicó con el número de expediente SG-JDC-53-2020.

**13. Resolución de la Sala Regional.** Con fecha 5 de marzo de los cursantes, la citada autoridad electoral resolvió en sentencia dictada en el expediente SG-JDC-53-2020, revocar el acuerdo dictado el 22 de marzo de 2018 dos mil dieciocho por el magistrado presidente del Tribunal Electoral, sobreseer parcialmente la demanda y remitirla a esta autoridad para efectos de resolver lo conducente con relación a la petición de actualización de cantidades.

**14. Solicitud de la parte actora de aplicar las medidas de apremio.** Con base en la resolución anterior, la parte actora presentó escrito el 6 de marzo de 2020 solicitando se apliquen las medidas de apremio contempladas en el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2018.

**a)** En esa misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral dictó acuerdo dentro de las constancias del expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, a efectos de solicitar a la Sala Regional, la remisión de las constancias de los expedientes TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

En acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2020 notificado por vía electrónica, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, informa que las constancias del expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo acuerdo, se impuso a la mayoría de los Regidores del



Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, multa por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se requirió a la Contraloría Municipal y Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit por el domicilio de los regidores a efectos de cumplir con los lineamientos para hacer efectivo el cobro de las multas establecido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Finalmente, se ordenó dar vista al Pleno del Tribunal Estatal con las constancias del expediente a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de presentar solicitud de juicio político en contra de la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit y ordenar el arresto por 36 treinta y seis horas del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

**15. Solicitud de Prórroga planteada por la autoridad responsable.**

Mediante promociones presentadas el 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte por Candy Anisara Yescas Blancas, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Olga Ortiz Manjarrez, Adrián García Nayar, Alma Rosio López Naranjo, Eleazar Isaías Chávez Damián, Neyda Liz Medina Páez, Antonio Tapia García, Pablo Ramírez Escobedo, Santos Humberto Vargas Coronel, Gaspar Gastelum Sotelo, Julio Manuel Terán García, Kretza Yovanna Estrada Galeano, Solicitaron prórroga para dar cumplimiento a la sentencia de autos.

Por acuerdo del 25 de marzo siguiente, y por razones de salud pública, originadas por la propagación internacional y nacional de distintos casos de coronavirus (COVID-19), al ser declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, se concedió la prórroga solicitada para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte y **se otorgó el plazo de 5 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta determinación, para acatar al acuerdo de fecha 6 seis de marzo

2020. Transcurrido dicho plazo sin el respectivo cumplimiento, se harán efectivas las medidas de apremio y demás consecuencias jurídicas establecidas en el mismo.

**16. Solicitud de nueva prórroga.** Dentro del plazo otorgado concretamente el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, nuevamente se presentaron promociones por la autoridad responsable para solicitar ampliación de la prórroga concedida a efectos de dar cumplimiento a la sentencia.

En acuerdo dictado el 2 dos de abril de 2020 se negó la nueva prórroga solicitada y se requirió a las autoridades responsables, así como a las vinculadas el cumplimiento de la sentencia, con el cumplimiento inmediato de la misma.

En el mismo acuerdo, se le apercibe con la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Cabe destacar que el mismo **31 de marzo de 2020**, se dictó el **acuerdo plenario** que tuvo por objeto, entre otra cosa, **declarar inhábiles y suspender la atención al público, del 6 de abril de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020** y durante ese tiempo, no corrieron plazos jurisdiccionales y no se realizaron actuaciones judiciales.

**17.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, ante la nueva solicitud de las autoridades responsables y de las autoridades vinculadas al cumplimiento, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en los términos siguientes.

*Sin perjuicio de la negativa de prórroga acordada el 02 dos de abril de 2020 dos mil veinte dentro del expediente en el que se actúa, pues en esa ocasión se realizó la petición con argumentos diferentes a los ahora planteados, se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de 3 tres días, contados a partir de la notificación de este acuerdo,*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017  
Y ACUMULADOS

*presente propuesta de cumplimiento de la sentencia sin supeditarla a la solicitud de audiencia con los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado de Nayarit, para exponer la situación financiera del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, pues la reunión referida se trata de un acto futuro e incierto y la posibilidad de obtener el préstamo es igualmente un acto futuro e incierto, el cual por cierto, en un primer intento negado.*

**18. Incidente de actualización de cantidades.** El 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral, resolvió ordenar al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit que, en un plazo de diez días hábiles, realizara la actualización de los montos determinados a favor de María de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, debiendo hacer el cálculo de la inflación y debiendo informar a este órgano colegiado de los montos obtenidos por su actualización.

Asimismo, se les apercibió a las autoridades responsables de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se le impondría una multa por la cantidad de ciento cincuenta días de unidad de medida y actualización.

**19. Escritos presentados por la autoridad responsable.** Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte se dio cumplimiento parcialmente al acuerdo emitido con fecha 15 de mayo de 2020, manifestando la autoridad responsable en sus escritos y en lo que respecta a la propuesta de cumplimiento de sentencia, que las finanzas del municipio de San Blas, Nayarit, subsiste de las participaciones erogadas por el gobierno federal para dar cumplimiento a los compromisos presupuestales y las necesidades de dicho municipio, así como la administración y funcionamiento,

recibiendo un 15% de los gastos presupuestados en el presupuesto de egresos, mismas que no han sido entregadas por la Secretaría de Finanzas de Nayarit, por lo cual no se puede disponer del recurso.

De lo anterior, manifiestan que les es imposible sufragar el pago total de manera inmediata y en una sola exhibición, tal como se emitió en la sentencia, mencionando que el cumplimiento del pago será atendido a las condiciones financieras que el ayuntamiento reciba.

**20. Acuerdo respecto del escrito presentado por la autoridad responsable, para dar cumplimiento a la resolución que se le exige derivara del expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.**

Con fecha veintidós de mayo de 2020 dos mil veinte la Magistrada Presidenta determinó lo siguiente:

Que el cumplimiento de la resolución exigida no puede estar supeditado a las condiciones que señalaron en su escrito sobre las participaciones federales que recibe el Ayuntamiento de San Blas, ni mucho menos la solicitud del préstamo económico solicitado al Congreso del Estado, toda vez que el Parlamento Local no autorizó ningún préstamo al Ayuntamiento, de lo cual, las causas esgrimidas por la autoridad responsable son insuficientes para postergar el cumplimiento de la resolución ordenada desde el veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, las aseveraciones que se desprenden del escrito de las autoridades responsables, el debido cumplimiento de la resolución, no se trata de ningún tipo de decisión arbitraria, ilegal o caprichosa por parte de este órgano jurisdiccional electoral, pues cuando no existe cumplimiento voluntario de las sentencias, el juzgador puede exigir el cumplimiento forzoso, como lo señala la Ley de Justicia Electoral Local, por lo que es evidente, que existe desobediencia por las autoridades responsables.

Tratándose de las condiciones derivadas de la pandemia Covid-19 y



la afectación que provoca hacia el desarrollo de las actividades de las Instituciones y Ayuntamientos, la administración de justicia es una actividad esencial, existiendo una dilación indebida para cumplir la resolución, obstaculizando la tutela judicial efectiva brindada por este Tribunal.

Por otra parte, este Tribunal ha permitido que las partes lleguen a un acuerdo voluntario para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se ha recibido en este órgano jurisdiccional, ningún tipo de propuesta razonable de pago por parte de las autoridades responsables que permita hacer conciliación entre las partes, pero además que permita constatar la intención y voluntad de los responsables de acatar el mandato judicial.

En base a lo anterior, se requirió a las autoridades responsables y autoridades vinculadas con el cumplimiento para que, en un **plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas**, remitieran a este órgano jurisdiccional la propuesta efectiva y en caso de incumplimiento se harían efectivos los apercibimientos.

**21. Promoción de incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia, por parte de las autoridades responsables.** Con fecha 09 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, se presentó a este órgano jurisdiccional escrito, donde las autoridades responsables promueven incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia.

**22. Vista a la parte actora y requerimiento de informe.** El 10 diez de junio siguiente la Magistrada Presidenta acordó abrir el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, reservar el expediente en su ponencia, ordena dar vista a la parte actora para que, en un **plazo de tres días**, se manifestara en relación con el incidente y requiere a la autoridad responsable por el informe previsto en el artículo 29, párrafo 1), inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**23. Cumplimiento al requerimiento.** El 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó escrito en respuesta a los planteamientos de la autoridad responsable. Ese mismo día, la autoridad responsable, rinde el informe solicitado en el acuerdo de apertura del incidente.

Por su parte, en esa misma fecha la autoridad responsable comparece a rendir el informe solicitado.

**24. Acuerdo en el cual se pone a la vista de la parte actora el informe.** El 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, se acordó, dar vista a la parte actora para que, dentro del **término de tres días** contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su interés conviniera.

**26. Declaración de cierre de instrucción y estado de resolución del expediente.** Con fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, acordó que, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declarara cerrada la instrucción y se pusiera el expediente en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23, 55, 56 y 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, este Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el incidente por tratarse de una cuestión relacionada directamente con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados y la competencia que tiene este Tribunal Estatal Electoral para resolver las controversias correspondientes,



también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad y de igual manera, también se tiene jurisdicción y competencia, pues sólo este Tribunal está facultado para determinar su inejecución.

Al respecto, resultan orientadoras las jurisprudencias siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.<sup>2</sup>**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.<sup>3</sup>**

**SEGUNDO. Procedencia.** El incidente reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y 28 y 29 del reglamento interior de este ente colegiado, pues se presentó oportunamente, se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente y está legitimada, por ser autoridad responsable dentro del juicio de origen, por consecuencia, al no existir ninguna causa que obstaculice el estudio de fondo del ejercicio de la acción, lo procedente es el análisis de la cuestión que nos ocupa.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La cuestión jurídica por resolver se centra fundamentalmente en determinar si existe una imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia dictada dentro del expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 24/2001. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.*

<sup>3</sup> Jurisprudencia 19/2004. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

Las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento en el escrito presentado para promover el incidente y en el informe rendido en relación con el mismo, en esencia señalan:

1. El incidente de incumplimiento resulta infundado pues han desplegado actos positivos y eficaces para lograr cumplir el mandamiento del Tribunal como es la solicitud de un préstamo ante la comisión de hacienda ante el Congreso del Estado de Nayarit.
2. No se previó en los anteriores ejercicios fiscales el pago de la condena establecida en la sentencia.
3. Los gastos presupuestados en el presupuesto de egresos de 2018, 2019 y 2020, se han ejecutado en los compromisos de cada año fiscal, por lo que es imposible sufragar un pago como el establecido en la sentencia dictada por éste Tribunal. Además, dichos recursos tienen un destino etiquetado por el mismo gobierno federal, por lo que es imposible disponer del total de lo sentenciado en un solo ejercicio.
4. La ley de disciplina financiera establece por regla general que las participaciones son inembargables y no pueden estar sujetas a retención, sin embargo, la propia ley establece una excepción que permite afectar en garantía participaciones, como fuente de pago de obligaciones contraídas, misma que requiere autorización del Congreso del Estado para llevarse a cabo.
5. La situación de vulnerabilidad que ocasionó la contingencia sanitaria por el SARS-COV2 (COVID-19), hizo necesario disponer de recursos para el apoyo de las familias del Municipio de San Blas, Nayarit, tanto en alimentos como enseres y recursos necesarios para subsistir, acción que se sigue ejecutando en los diferentes ejidos y colonias del municipio, por lo que sería necesario disponer hasta el ejercicio de julio a diciembre para poder analizar en cuantía, lo que se dispersará en participaciones y con cuanto se puede disponer.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017  
Y ACUMULADOS**

De inicio, es necesario precisar, con apoyo en la jurisprudencia 19/2004<sup>4</sup>, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía al caso concreto que, sólo el Tribunal Estatal Electoral, está facultado para determinar la inejecutabilidad de las sentencias que emite, al ser la máxima autoridad jurisdiccional estatal electoral.

Sobre esa base, se realizará el análisis de los planteamientos de la autoridad responsable, a efectos de determinar si existe imposibilidad de cumplimiento.

El cumplimiento de la resolución o su imposibilidad de cumplimiento no puede estar supeditado al préstamo económico solicitado al Congreso del Estado, pues este órgano jurisdiccional electoral ha constatado con base en las propias pruebas aportadas por la autoridad responsable, mismas que merecen valor probatorio pleno por disponerlo así el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que el Parlamento Local no autorizó ningún préstamo al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por tanto, en base a ellos no se acredita la imposibilidad de cumplimiento.

En efecto, en el propio documento anexado para sustentar la imposibilidad de cumplimiento, se manifestó la negativa del Congreso del Estado de Nayarit para otorgarle el préstamo solicitado, con el cual pretendían cumplir la obligación derivada de la sentencia dictada en autos. Sin embargo, tal circunstancia no es causa suficiente para considerar que existe imposibilidad de cumplimiento de la sentencia pues el pago del adeudo contraído con la parte actora es ineludible por tratarse del cumplimiento de una sentencia cuya ejecución es impostergable.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

La autoridad responsable, tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar pagos, aun cuando no estén previstos específicamente en él, y debe realizar el pago pues con ello da cumplimiento a un mandato jurisdiccional, debido a que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal o el préstamo solicitado para hacer frente a la obligación impuesta.

En efecto, si bien no pueden realizarse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto, no obstante ello, tratándose de sentencias que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias, misma que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro siguiente:

*SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN<sup>5</sup>.*

En el criterio jurisprudencial en comento se dispone que tales mecanismos tendentes a enfrentar el cumplimiento de esas obligaciones, puede consistir en la posibilidad de solicitar una ampliación del presupuesto respectivo, o en su caso instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época. Registro: 162469. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 5/2011. Página: 10.



integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General (como lo es la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios), puede condicionar su acatamiento.

Por tanto, se insiste, la negativa del préstamo no se puede tomar como base para declarar la imposibilidad de cumplimiento, incluso, las nuevas gestiones realizadas por la autoridad responsable para tener un acercamiento con la comisión de hacienda del congreso resultan insuficientes para tener a las autoridades en vías de cumplimiento.

Por otro lado, la falta de previsión en los anteriores ejercicios fiscales del pago de la condena establecida en la sentencia, igualmente resulta ineficaz para declarar la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia pues nadie puede prevalecerse de su propio dolo.

Se afirma lo anterior pues la sentencia se dictó el 29 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por tanto, resulta incuestionable la omisión de prever la integración en el presupuesto de la partida presupuestal para hacer efectivo el pago de la condena y no puede usarse como justificante para acreditar la imposibilidad de cumplimiento, una situación generada por la propia autoridad responsable.

Así lo mandata la teoría de los actos propios<sup>6</sup>, pues las irregularidades atribuidas a hechos provocados por la misma autoridad responsable

<sup>6</sup> Resultan orientadoras al respecto, las razones esenciales contenidas en la Tesis: **I.6o.T.25** de la jurisdicción ordinaria y localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, pág. 1951, de rubro: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR**, que señala que la regla contenida en el referido principio significa que, ya sea conscientemente o por error, no es admisible otorgar efectos jurídicos a la conducta de una persona que se plantea en contradicción con su anterior comportamiento, pues si con su actuar da pauta para que un acto sea ineficaz, no puede solicitar

no pueden ser invocadas para justificar la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, pues no obstante haber cometido dicha omisión, existiría la posibilidad de obtener un beneficio por virtud de la sentencia emitida.

En ese sentido cobran aplicación las razones esenciales de la Jurisprudencia **35/2002**<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior con el rubro **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.**

Así a punto de cumplir tres años de exigírsele a la autoridad responsable el cumplimiento del mandato judicial, los responsables debieron prever el cumplimiento de la obligación adeudada a los actores en el ejercicio fiscal del año 2018, o bien en el 2019 o en el año actual 2020, a efecto de no decir en este momento que no se cuenta con los recursos financieros para el cumplimiento de la sentencia.

La garantía de acceso a la justicia comprende el derecho a que la legislación federal y local establezca los mecanismos necesarios para lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales mexicanos. Dicho posicionamiento, ha sido avalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, que señala:

***DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el

---

su nulidad, atendiendo a la teoría jurídica de los actos propios, en concordancia con la cual es inadmisibles actuar contra los propios actos.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, págs. 39 y 40.



derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una **previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una **judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) **una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas**. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y

*obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales*<sup>8</sup>.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la justicia no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, sino que **también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia, mediante su ejecución.**

La normativa internacional reconoce ese derecho en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, que expresamente señala.

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

---

<sup>8</sup> La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.





Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Buendía y otros contra Perú, determinó que:

70. Asimismo, el artículo 25. 2. c de la Convención establece la obligación del Estado de garantizar "el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

71. Por su parte, si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no incluye un artículo equivalente al 25. 2. c de la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se ha referido a las exigencias del mismo en su pronunciamiento acerca del artículo 6 del citado Convenio, sobre el derecho a un proceso equitativo.

Así, la Corte Europea ha declarado que, "40. [...] este derecho [el de acceso a la protección judicial,] sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes [involucradas en un proceso].

Sería inconcebible que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes -procedimientos justos, públicos y rápidos- sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art. 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de "estado de derecho" que los Estados Partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio. (ver, mutatis mutandi, Golder v. the United Kingdom,

*Sentencia de 21 febrero 1975, Serie A no. 18, pp. 16-18, paras. 34-36).*

***La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del "juicio" bajo los términos del artículo 6".*** El artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Derecho a un proceso equitativo) señala que: 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

72. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAVARRIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017  
Y ACUMULADOS

*medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado<sup>9</sup>.*

Dicho lo anterior, el derecho humano a ejecutar una sentencia emitida por un tribunal competente, forma parte del parámetro de regularidad constitucional con la amplitud que le reconocen los citados ordenamientos, y debe ser observado por todas las autoridades del Estado mexicano.

Empero, en los casos en los que el gasto contemplado por los ejecutores de gastos no sea suficiente, existe la posibilidad de realizar adecuaciones presupuestarias, pues existen las herramientas legales para que las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública se alleguen de los recursos suficientes para solventar las obligaciones derivadas de sentencias por responsabilidad.

Por tanto, disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párrafo 70.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la prohibición de destinar recursos públicos a cuestiones ajenas al presupuesto, que se encuentra en el artículo 126 constitucional, ha establecido que dicha prohibición se refiere a que los órganos públicos no están facultados para hacer pagos arbitrarios o sin base legal; claro, sin que ello signifique que las autoridades estén impedidas para hacer efectivos los pagos a que resulten obligadas por virtud de sentencias, haciendo referencia al juicio de amparo. Igualmente, la Segunda Sala, sostuvo que el presupuesto de egresos es una ley técnicamente elaborada, que debe tener, y de hecho tiene, suficiente elasticidad para que puedan cubrirse los gastos que no estén directa y concretamente previstos, para tal efecto en el presupuesto se encuentran varias partidas relativas a adeudos de ejercicios anteriores; otras, referentes a pagos para cumplir ejecutorias de la Suprema Corte; otras, que son partidas globales, destinadas a cubrir deficiencias en las partidas específicas, etcétera, y también existen partidas de ampliación automática.

Así, con independencia de la partida o de las partidas específicas que existieran en el presupuesto para cubrir, expresa y directamente, las autoridades responsables deben cumplir, en breve término y en forma íntegra, las ejecutorias. Lo anterior se apoya, en el siguiente criterio:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SENTENCIA DE AMPARO. SU PLENA EJECUCIÓN CUANDO OBLIGA A CUBRIRLES LOS SUELDOS.** *De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, y para lograr la plena restitución en el goce de las garantías individuales vulneradas que exige la norma que se invoca, resulta indispensable que se cubran al promovente del juicio de garantías todas las prestaciones que le son debidas como remuneraciones correspondientes al puesto que desempeñaba, y no se incurre en infracción del artículo 126*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017  
Y ACUMULADOS

constitucional, ya que ese precepto simplemente quiere impedir que se hagan pagos arbitrarios, o en virtud de un mero capricho de la autoridad, pues sería contrario el régimen de instituciones de derecho, en que se basa la estructura constitucional del país, liberar de responsabilidades jurídicas a las autoridades administrativas, o pretender que dicho precepto de la Carta Magna prohíba que las mismas autoridades cubran las prestaciones pecuniarias a cuyo pago resulten obligadas por virtud de fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tales supuestos, el órgano administrativo no sólo está facultado, sino que está rigurosamente obligado, a acatar fielmente, en sus términos, y dentro de un breve plazo, el contenido de la ejecutoria de amparo, pues existen varias partidas relativas a adeudos de ejercicios anteriores; otras, referentes a pagos para cumplir ejecutorias de la Suprema Corte; otras, que son partidas globales, destinadas a cubrir deficiencias en las partidas específicas, etcétera, y también existen partidas de ampliación automática. El presupuesto de egresos es una ley técnicamente elaborada, que debe tener, y de hecho tiene, suficiente elasticidad para que puedan cubrirse los gastos que no estén directa y concretamente previstos. Así pues, con independencia de la partida o de las partidas específicas que existan en el presupuesto para cubrir, expresa y directamente, las erogaciones del tipo a que pertenecen las reclamadas en este negocio, se repite, las autoridades responsables están obligadas a cumplir, en breve término y en forma íntegra, la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Época: Sexta Época. Registro: 807345. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXI, Tercera Parte. Materia(s): Laboral, Administrativa. Tesis: Página: 45.

El presupuesto de egresos es una ley técnicamente elaborada, que debe tener, y de hecho tiene, suficiente elasticidad para que puedan cubrirse los gastos que no estén directa y concretamente previstos. Así pues, con independencia de la partida o de las partidas específicas que existen en el presupuesto para cubrir, expresa y directamente, las erogaciones del tipo a que pertenecen las reclamadas en este negocio, las autoridades responsables están obligadas a cumplir, en breve término y en forma íntegra, la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

Cabe destacar, con apoyo en la tesis, citada por la propia autoridad responsable, de rubro: *“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO<sup>11</sup>”*, que si bien es cierto el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar.

El precepto constitucional en mención, señala la misma tesis, en lugar de constituir un impedimento para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época. Registro: 187083. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XX/2002. Página: 12



autorizarse por tratarse del cumplimiento de una sentencia cuya ejecución es impostergable.

Por último, si bien este órgano jurisdiccional electoral entiende que las condiciones derivadas de la pandemia Covid-19, afectan el normal desarrollo de las actividades de las Instituciones entre ellas, de los Ayuntamientos, tal situación sanitaria, no es óbice para el cumplimiento de la resolución judicial que se exige, pues tal como dispone el acuerdo dictado por el Secretario de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2020, publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación, la administración de justicia se encuentra enunciada como una actividad esencial, y como ha quedado constatado existe una dilación indebida para cumplir la resolución obstaculizando la tutela judicial efectiva brindada por este Tribunal Electoral.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable ofreció como prueba el acta de cabildo en la que se autoriza transferencia de recursos presupuestados para atender la emergencia sanitaria, sin embargo, no existen elementos para afirmar que ello es razón suficiente para declarar la imposibilidad de cumplimiento, por parte del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, pues como se expresó líneas atrás, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es reiterativa en afirmar que los órganos estatales no entran en insolvencia.

Por otra parte, es pertinente comentar, que si bien no se puede obligar a la parte actora aceptar pagos diferidos del total del adeudo, dado que la sentencia de condena, que es cosa juzgada, no establece la posibilidad de pagos diferidos para cumplir con la obligación, también lo es, que este Tribunal en casos análogos con otros Ayuntamientos del Estado, ha permitido que las partes lleguen a un acuerdo voluntario para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, en el

caso concreto que nos ocupa, no se ha recibido en este órgano jurisdiccional, ningún tipo de propuesta razonable de pago por parte de las autoridades responsables que permita hacer funciones conciliatorias entre las partes, que nos permita además, constatar la intención y voluntad de los responsables de acatar el mandato judicial y poder determinar si se encuentran en vías de cumplimiento de la multicitada sentencia.

Con base en todo lo anterior, se afirma que las causas esgrimidas por la autoridad responsable resultan insuficientes para dictaminar la imposibilidad de incumplimiento de la sentencia y por el contrario, se declara que, a la fecha de resolución de este incidente, la sentencia dictada en autos, sigue sin hacerse efectiva, en detrimento de la garantía judicial de acceso a la justicia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

**Primero.** Es **infundado** el incidente de imposibilidad jurídica y material de cumplir la sentencia en este momento.

**Segundo.** Se concede a la autoridad responsable, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución para dar cumplimiento con la sentencia dictada en autos.

**Tercero.** Se apercibe a la autoridad responsable, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse, con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en caso de incumplir con lo ordenado, dentro del plazo concedido.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén**





**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017  
Y ACUMULADOS**

**Flores Portillo y Gabriel Gradilla Ortega, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.**

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo.**

Magistrada Presidenta

  
**José Luis Brahms Gómez**

Magistrado

  
**Rubén Flores Portillo**

Magistrado

  
**Gabriel Gradilla Ortega**

Magistrado

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos

**ACTUALIZADO**

